

Señor Juez: A su despacho la presente apelación de auto impetrada en el interior del proceso verbal No. 08001405301320190010602, remitido para su conocimiento por el Juzgado Doce 13 Civil Municipal Oral de Barranquilla en el cual se encuentra pendiente resolver recurso de apelación contra auto que resolvió desfavorablemente solicitud de nulidad. Sírvase resolver. Barranquilla, enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

HELLEN MARIA MEZA ZABALA
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

CUESTIÓN PRELIMINAR

Procede el Juzgado a decidir el recurso de APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra auto adiado primero (01) de diciembre de 2022, proferido por el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA dentro del proceso arriba referenciado.

ANTECEDENTES

La parte demandante, mediante apoderado especial judicial, presentó Incidente de Nulidad al interior del proceso de la referencia, pretendiendo que por esta vía fuese decretada la nulidad procesal según la causal de indebida notificación establecida en el numeral 6º del Artículo 133 del C.G.P, a saber: “...6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado...”.

En auto adiado cuatro (24) de marzo de 2022, el Juzgado de primera instancia procedió a rechazar de plano dicha solicitud tomando como base los argumentos que a continuación se transcriben:

“...No obstante, para el caso bajo estudio, lo invocado por el actor no corresponde expresamente a la causal contenida en la norma, y por el contrario, se atribuye a la no comunicación por correo electrónico del nuevo juzgado al que le correspondió el trámite del recurso de apelación, no a que el juez de segunda instancia haya omitido la oportunidad de sustentar el recurso de apelación.

De otro lado, sobre la norma contenida en la Ley 2213 de 2022, citada como fundamento, es preciso aclarar que esta prevista para que las partes conozcan las decisiones del Despacho y las puedan controvertir. Bajo ese entendido, el reparto realizado por la Secretaría no corresponde a una decisión del Despacho, sino a un mero trámite para darle curso a la apelación interpuesta, respecto del cual el demandante tenía el mayor interés, por ser el apelante, por tanto le asistía el deber de consultar en la plataforma Tyba o directamente al Despacho, para conocer el juzgado que conocería de la apelación, sin embargo, una vez transcurrido el término que tenía la Secretaría para la remisión del expediente, no se observa solicitud alguna dirigida a verificar el Juzgado al que le correspondió el reparto de la apelación y aún sin tener la obligación legal, la Secretaría del juzgado remitió copia del correo mediante el cual se remitió el expediente al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, a la dirección electrónica humberto.salcedo@ifconsultants.com, la cual registró el apoderado demandante desde la presentación de la demanda, hasta el 9 de julio de 2020

en la que registró la nueva dirección electrónica sgabogados@live.com, sin dejar expresamente señalado que la anterior ya no estaba habilitada, sino que en esa misma fecha y dos horas después de enviar el correo agregando una nueva dirección electrónica, remitió solicitud del primer correo electrónico registrado, tal como se observa a continuación:

(...)

Cabe señalar que las comunicaciones enviadas por este Despacho a la dirección electrónica humberto.salcedo@lfconsultants.com fueron entregadas, sin que el servidor de correo hiciera devolución alguna:..."

Siendo impetrado por la parte demandada recurso de reposición en subsidio de apelación contra este proveído y se corrió traslado a las partes.

Posteriormente, mediante auto del 16 de diciembre de 2022, el Despacho de primera instancia decide mantener incólume la decisión tomada y procede a conceder recurso de apelación, por lo que el proceso fue remitido a esta agencia judicial para que resuelva el presente recurso de alzada.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El presente recurso se cimienta en los siguientes argumentos:

"...En primer lugar, sea la oportunidad para resaltar que el día 09 de Julio de 2020, conforme a las exigencias de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, se radicó memorial de actualización de datos ante el Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla, en el cual se expone claramente que se actualiza el correo electrónico de notificación judicial del apoderado del demandante al de sgabogados@live.com, el cual es el que para todos los efectos se encuentra inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA. Lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 3° ibidem, el cual reza lo siguiente: "Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal". Es por tal motivo que el Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla, desde la fecha señalada en el texto precedente, tiene pleno conocimiento del cambio en la dirección electrónica de notificación judicial del apoderado de la parte demandante por comunicación expresa de la misma, de lo cual consta plena prueba en el expediente. Sea la oportunidad para resaltar que, frente a una directriz tan clara, contenida al interior de un memorial dirigido al Juzgado de conocimiento y que reposa en el expediente, no corresponde al despacho o a las partes hacer interpretaciones a las que no hay lugar.

En caso de que lo expuesto requiera ser aún más enfatizado, si a ello hubiere lugar, la dirección electrónica desde la cual me permito remitir las comunicaciones al Juzgado de conocimiento y a las partes es la de sgabogados@live.com, de lo cual también consta plena prueba en el expediente.

(...)

Cabe resaltar que aquí no se pretende discutir si las comunicaciones enviadas al correo electrónico humberto.salcedo@lfconsultants.com fueron entregadas o no ni si el servidor hizo devolución de ellas al remitente o no, lo que se pretende es dejar por dilucidada una discusión que en cualquier caso no tuvo que suscitarse, teniendo en cuenta que al despacho se le informó que el nuevo canal

de notificaciones del apoderado de la parte demandante es *sgabogados@live.com*. Exponer los inconvenientes que de hecho se tienen con la dirección electrónica *humberto.salcedo@lfconsultants.com* o el motivo por el cual aquella fue sustituida para efectos de notificación judicial por la de *sgabogados@live.com* no es una exigencia de la norma y, por ende, no debe tornarse en objeto de discusión. En todo caso, me permito aclarar que el *humberto.salcedo@lfconsultants.com* es utilizado con fines corporativos y en ningún caso debe ser tenido en cuenta para efectos de notificación judicial.

(...)

No obstante, El día 19 de septiembre de 2022, el Juzgado 13 Civil Municipal de Barranquilla remite al Superior Jerárquico el proceso de radicado No. 080014053013201900106 para que resuelva el recurso presentado por la parte actora el día 13 de septiembre de 2022, con copia al correo electrónico *humberto.salcedo@lfconsultants.com*, desatendiendo así el memorial de fecha 09 de julio de 2020, a través del cual el apoderado del demandante actualiza su correo electrónico de notificación judicial al de *sgabogados@live.com*, en los términos del artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020, cuya vigencia permanente es declarada por la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, no utilizó un medio idóneo para comunicar el reparto de dicha actuación al superior jerárquico correspondiente, lo constituye una clara vulneración a los derechos del demandante al debido proceso, la publicidad y a la contradicción que le deben ser garantizados al demandante.

(...)

Con ello, cabe resaltar que la omisión que aquí se alega le es atribuible al Juzgado 13 Civil Municipal de Barranquilla, quien en la remisión al superior jerárquico omitió copiar a la parte demandada a su correo electrónico de notificación judicial *sgabogados@live.com*, el cual está debidamente inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA y con ello desconoció el a quo la obligación de índole incluso constitucional, consagrada en el parágrafo 1° del artículo 2° de la Ley 2213 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 en pro de los derechos de las partes a la contradicción, publicidad y debido proceso, para lo cual “las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos”.

Vale la pena anotar que el Sistema de Consulta de Procesos de la Rama Judicial o Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales – TYBA, no supe los medios formales de notificación, comoquiera que el mismo, según ha señalado la jurisprudencia, constituye un medio de consulta e información al servicio de los litigantes que, por ende, no tiene efectos vinculantes.

(...)

Por desgracia, tal omisión tuvo como consecuencia el incurrir en la causal de nulidad invocada por la parte actora, lo anterior puesto que si bien es cierto que el ad quem efectuó en debida forma lo que su deber de gestión exigía, no es menos cierto que la parte actora no tenía forma de conocer siquiera el despacho al cual fue asignado el proceso en segunda instancia, por cuanto omitió el deber constitucional de garantizar los derechos fundamentales del demandante a la publicidad, el debido proceso y la contradicción al no notificarle del reparto efectuado, carga que recaía única y exclusivamente en cabeza dicha entidad judicial, quien ahora pretende hacerlo ver como una falta de gestión por parte del demandado... (subrayas fuera de texto).

Se procede a fallar previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La nulidad de los actos procesales es uno de los principales mecanismos de nuestro ordenamiento jurídico que permite la materialización del derecho fundamental al debido proceso, y puede ser entendida como aquella sanción impuesta sobre decisiones o providencias que han sido proferidas con inobservancia de las formas establecidas, con lo anterior, sería posible afirmar que existe una relación directa entre la nulidad de los actos procesales y el derecho fundamental al debido proceso.

En este orden, y con relación a la naturaleza y carácter de las nulidades procesales, el Tribunal Constitucional en auto A068/07, señaló:

*“No cabe entender el incidente de nulidad como una nueva instancia procesal, en la cual se reabran debates y discusiones culminados en relación con los hechos y la apreciación de las pruebas, **sino tan sólo como un mecanismo encaminado a salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso.** De allí el carácter excepcional que ofrece dicho incidente y la carga que tiene el accionante de enmarcar adecuadamente su petición dentro de alguna de las causales reconocidas por la jurisprudencia constitucional, pues si la solicitud de nulidad no demuestra la existencia de al menos una de dichas causales de procedencia, la naturaleza excepcional y extraordinaria que identifica este tipo de incidentes debe conducir a la denegación de la solicitud impetrada.”*

Ahora bien, en este asunto, este despacho entrará a analizar si resulta pertinente o no, acceder al Incidente de nulidad propuesto por la parte demandada al interior del presente proceso de Pertenencia, teniendo en cuenta que la nulidad alegada se fundamenta en la omisión de la oportunidad para sustentar recurso de alzada, teniendo como eje central de esta premisa que existe una vulneración al debido proceso debido a que no le fue informado al recurrente el juzgado de segunda instancia a cuyo conocimiento le fue asignado recurso de alzada impetrado contra sentencia proferida en este proceso.

Se afina esta tesis en que el correo electrónico en que le fue comunicado la realización del reparto fue remitido a un correo electrónico que es utilizado para cuestiones administrativas y no judiciales, a pesar de tener conocimiento el juzgado de instancia del correo electrónico vigente para dicha época.

En primer lugar, coincide este Despacho con lo expuesto por el a-quo al indicar que no se configuran los presupuestos necesarios para alegar la necesidad de notificar a las partes del acto secretarial de reparto de un recurso de alzada. Es así como el legislador regula la manera cómo se realiza dicho acto procesal de comunicación, y qué actos procesales deben ser notificados.

Sobre este particular, el legislador señala que deben ser notificados las providencias (AUTOS Y SENTENCIAS) proferidos por los jueces y magistrados, ya sea de manera personal, por aviso, estado, estrado o conducta concluyente. Empero, en la regulación del CGP ni en la ley 2213 del año 2022 se informa que el secretario deba comunicar a las partes la realización de dicho acto secretarial (reparto de providencias), lo cual nunca se ha establecido ni en virtualidad ni en presencialidad.

Por ende y al no existir exigencia legal alguna que obligue al secretario de un juzgado comunicar a las partes el juzgado al que le corresponde tramitar una segunda instancia, es deber de los apoderados judiciales revisar el sistema TYBA para obtener este conocimiento. Es claro, tal como lo ha dicho la corte y el recurrente que el "Sistema de Consulta de Procesos de la Rama Judicial se ofrece como una plataforma de publicidad de las actuaciones y no como un equivalente o sustituto de las formas de notificación reguladas en la codificación procesal pertinente" (subrayas fuera de texto); empero, la notificación a las partes del acto secretarial de reparto de un recurso de alzada no se encuentra consagrada en la legislación adjetiva, razón por la cual la manera idónea de obtener el conocimiento de dicha actuación es a través de esta plataforma, pues como bien lo dice la corte es "una plataforma de publicidad de las actuaciones" y por ende dicha actuación es pública y se reputa conocida por todos, sin que en este caso exista la obligatoriedad o necesidad de realizar notificación alguna de la misma, más aún cuando el reparto es una actuación procesal efectuada por la secretaría de los despachos judiciales y no una providencia.

Tal como lo señala el mismo recurrente con apoyo en la Corte Suprema:

"... la divulgación de información que las dependencias jurisdiccionales hacen a través del Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales, hoy conocido como "Justicia XXI Web", constituye un <<mero acto de comunicación procesal y no un medio de notificación>> (CSJ, 3 feb. 2012, rad. 2011 – 01734 – 01), pues se trata de una <<herramienta tecnológica [que] aún no ha sido autorizada para sustituir los procedimientos previstos en la normatividad vigente>> (CSJ STC 3277 – 2018. Cfr. STC8439 – 2018, STC12834 – 2016)".

Se itera que la notificación únicamente es para las providencias, artículo 289 del CGP, siendo la misma regulada en los artículos subsiguientes y no existe norma alguna que le imponga a los secretarios la obligación de comunicar a las partes la realización del reparto, siendo la plataforma TYBA un mecanismo válido de comunicación procesal (que no puede desplazar la manera adecuada de realizar la notificación de las providencias, lo cual sí conlleva de manera indefectible la nulidad de lo actuado). Por ende, la parte recurrente sí tenía la manera de conocer el juzgado de segunda instancia asignado al conocimiento de este asunto, sencillamente no realizó un seguimiento adecuado del proceso por los medios digitales de comunicación establecidos para el efecto. Falencia que no le es endilgable al juzgado de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial

RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMESE en su totalidad el auto de fecha primero (01) de diciembre de 2022, proferido por el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, por medio del cual se negó el incidente de nulidad propuesto, en atención a las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Remítase el presente proceso al juzgado de origen.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ


CESAR ALVEAR JIMENEZ